REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2021-00093**-00*
Demandante: *HUGO RODRIGO MARIN BLANCO*
Demandada: *VICKY MILENA SILVA CANTY*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora HUGO RODRIGO MARIN BLANCO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90, el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 74 del CGP y revisados los poderes aportados (hoja 6 y 7 pdf 1), no cumplen con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario,** lo cual no se evidencia en el mismo.

Ahora, si lo que pretende es conferir el poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se advierte que tampoco cumple con las formalidades allí dispuestas, puesto que no se indicó la dirección electrónica del abogado, la que por demás **debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,** en cumplimiento del inciso 2º del mencionado Decreto, tampoco no obra constancia de remisión del poder a través de correo electrónico, debiendo hacerse, teniendo en cuenta el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, pues debe acreditarse que los poderes se confirieron a través de mensaje de datos, por consiguiente, y hasta tanto estos no sean otorgados en debida forma no es procedente reconocer personería.

-Complemente el numeral 2 de las pretensiones identificando la letra de cambio a la que hace referencia con el número de la misma y/o con la fecha de su creación.

-Si bien obran las dos letras de cambio anunciadas en el acápite de pruebas, su ejemplar virtual deberá ser plenamente visible pues el texto preimpreso no es legible.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por el señor HUGO RODRIGO MARIN BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO LOBO NEIRA, portador de la T. P. No. 43.121 del C. S. de la J, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

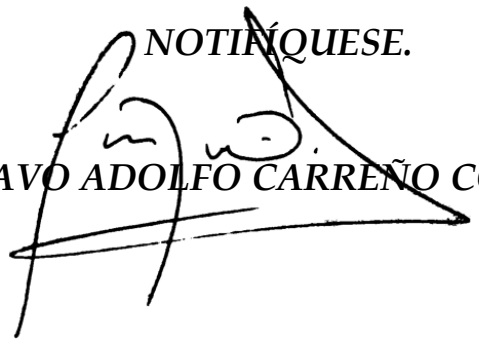

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00092**-00*
Demandante:	*JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ*
Demandada:	*STELLA HERNANDEZ MARTINEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Juan Camilo Rodríguez Gómez actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Stella Hernández Martínez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 10 de octubre de 2018, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Juan Camilo Rodríguez Gómez y en contra de Stella Hernández Martínez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones de pesos m/cte. ($3.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 10 de octubre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado EYDER JESUS CABALLERO GONZALES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

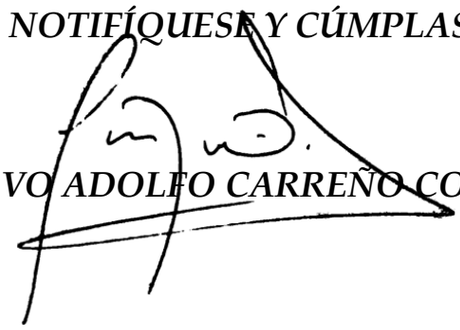

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00091**-00*
Demandante:	*ALVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS*
Demandados:	*ELIZABETH FERNANDEZ ALFONSO Y JULIO ERNESTO AREVALO NIETO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Alvaro Enrique Forero Puertas actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Elizabeth Fernandez Alfonso y Julio Ernesto Arévalo Nieto.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 01 creada el 30 de octubre de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Alvaro Enrique Forero Puertas y en contra de Elizabeth Fernandez Alfonso y Julio Ernesto Arévalo Nieto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones de pesos m/cte. ($4.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación del 30 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019 a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

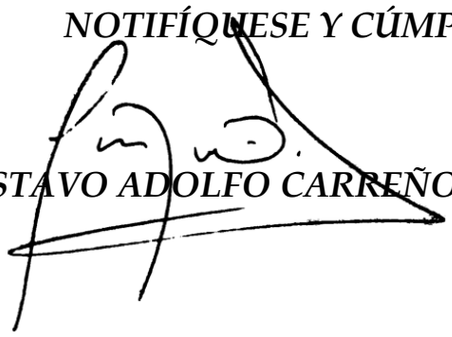

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00077**-00*
Demandante:	*JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ*
Demandados:	*JAIME BUSTOS RIVERA Y NOHORA CONSUELO CORTES DE BUSTOS*
Proceso:	*SERVIDUMBRE*

Mediante proveído del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 6), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, pues no se atendió plenamente lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00074**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA*
Demandados:	*ROSA MARIA GARCIA BOLIVAR*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Mediante proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, pues no se atendió plenamente lo dispuesto en el auto inadmisorio, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. **HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

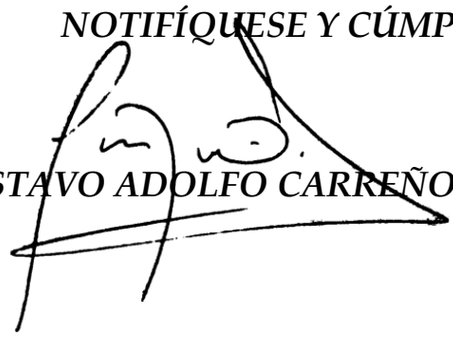

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00013**-00*
Demandante:	*BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandado:	*MONICA GOMEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Ingresa el proceso con se encuentra solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 10 de agosto de 2021, presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. Carolina Abello Otálora (pdf 8), quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia. No obstante, precisa que la obligación hipotecaria continua vigente.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por el Dra. Carolina Abello Otálora, quien cuenta con facultad de recibir (hoja 7 pdf 1), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(…)*o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…)*, oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. No hay lugar a ordenar el desglose del título que le dio origen al presente proceso, por cuanto la demanda se presentó con su ejemplar virtual, tampoco hay lugar a ordenar su entrega a la parte demandada por cuanto, en ellos se garantizan otras obligaciones.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2020-00056**-00*
Demandante:	*ANA GLADYS RIVERA*
Demandada:	*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CIPRIANO RIVEROS*
Proceso:	*VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN*

En cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, la Fiscalía General de la Nación manifestó que no cursa indagación o investigación que involucre al bien pretendido, Unidad de Restitución de Tierras (pdf 23) emitió respuesta indicando que no existe solicitud de inscripción del bien objeto de la Litis a cargo de dicha unidad, por lo que recibida la información del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora ANA GLADYS RIVERA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija la demanda y el poder aclarando quien(es) son llamados a ser demandados, teniendo en cuenta que de los documentos aportados no se puede colegir que el señor Pedro Cipriano Riveros sea el titular del derecho real de dominio, esto teniendo en cuenta la anotación 1 del certificado de tradición y libertad del inmueble (hoja 9 y 10 pdf 1) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-31-782, en donde se observa que la señora Adela Riveros Moreno sería la titular del derecho real de dominio, ahora, atendiendo el contenido de la EP No. 838 de 2006 se puede evidenciar que esta sería persona fallecida, por lo que los llamados a ser demandados serían sus herederos.

- Allegue el registro civil de defunción de la señora Adela Riveros Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem.*

- De la EP No. 838 de 2006, se advierte que el señor Pedro Cipriano Riveros está llamado a ser demandado pero en calidad de heredero determinado de la señora Adela Riveros Moreno, por consiguiente, deberá allegarse el registro civil de nacimiento del mencionado y como en el escrito introductorio se afirmó que este es persona fallecida aporte también su registro civil de defunción, en aras de integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del mencionado, por lo cual deberá ajustarse la demanda y el poder.

- Informe si se conocen otros herederos, adicionales al señor Pedro Cipriano Riveros, puesto que deberían fungir como demandados en calidad de herederos determinados de la señora Adela Riveros Moreno, de ser afirmativa la respuesta deberán indicarse los nombres de quienes ostentan dicha calidad, allegándose a su vez los registros civiles de nacimiento en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem,* de no conocer más herederos determinados, la demanda también deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de la señora Adela Riveros Moreno, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 87 del CGP, por lo cual deberá ajustarse la demanda y el poder.

- Debe indicar en los hechos si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea la señora Adela Riveros Moreno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso, de ser el caso

- En los hechos informe quienes son los colindantes del inmueble en aras de aplicar el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

- En el escrito introductorio deberá indicarse si la demandante esta casada y cuenta con sociedad conyugal vigente o si tiene compañero permanente y unión marital de hecho, de ser afirmativo deberá allegar la prueba del estado civil e indicar tanto el número de identificación como de ubicación

de su cónyuge o compañero, esto en aplicación del literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

- Aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, aplicando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

- Allegue el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión actualizado, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2020, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

- Indique si conoce cuál es la dirección electrónica de los testigos que fueren solicitados, en cumplimiento del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Complemente el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que debe indicar si conoce la dirección física y/o electrónica de los demandados en aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP de lo contrario proceda a efectuar la solicitud correspondiente de conformidad con lo ordenado en el estatuto procesal vigente.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación y el IGAC (pdf 8 y 9).

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora ANA GLADYS RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

QUINTO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dra. Marcela del Pilar Jiménez Carrara, portadora de la T. P. No. 338.706 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

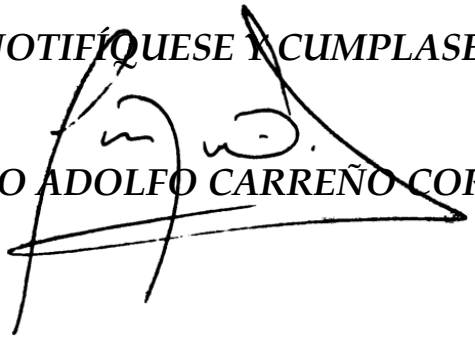

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00005**-00*
Demandante:	*YUDY ALEJANDRA CÁRDENAS SULVARA*
Demandado:	*SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERÓN*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con memorial de la demandada en el cual solicita que se decrete la terminación del proceso, lo cual aún no es procedente en tanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2021 (pdf 7) y lo dispuesto en el numeral primero del 6 de agosto de 2021 (pdf 10).

Debe recordarse que el pago total de la obligación corresponde a lo adeudado por concepto de capital e intereses a la fecha en que se efectúe el pago, por lo que **deberá aportarse la actualización de la liquidación del crédito teniendo como monto de partida el valor liquidado y aprobado mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (f. 28).**

Es indispensable presentar la actualización de la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 446 del CGP, en aras de determinar el valor actual de la deuda y así resolver sobre la entrega de los demás dineros depositados y si es o no procedente ordenar la terminación del proceso, siendo preciso resaltar que la actualización de la liquidación del crédito también puede ser presentada por la demandada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para qué den cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2021 (pdf 7) y lo dispuesto en el numeral primero del 6 de agosto de 2021 (pdf 10).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que previo a resolver sobre la procedencia de la terminación del proceso presente la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0036**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARA